



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitudes de información formuladas por el C. Fernando Hernández Hernández (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitudes de Información.** El 30 de junio del 2015, el C. Fernando Hernández Hernández (solicitante), ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/03016** y **UE/15/03018**, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada	
UE/15/03016	<p>“A QUIEN CORRESPONDA. POR MEDIO DE LA PRESENTE LE SOLICITO A USTED ME INFORME SOBRE LAS OPERACIONES EN EFECTIVO Y ESPECIE QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN A GOBERNADOR QUE DESARROLLÓ EN EL ESTADO DE GUERRERO EL PASADO 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015 EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO DEL 06 DE MARZO DEL 2015 AL 07 DE JUNIO DEL 2015.</p> <p>ASÍ MISMO LE SOLICITO QUE ME DE A CONOCER LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS Y PARTICULARES RESPONSABLES DE LAS OPERACIONES DE INGRESOS HACIA AMBOS PARTIDOS EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO QUE ESTÁ SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. ES CUANTO.” (Sic)</p>
UE/15/03018	<p>“OR MEDIO DE LA PRESENTE LE SOLICITO A USTED ME INFORME SOBRE LAS OPERACIONES EN EFECTIVO Y ESPECIE QUE RECIBIÓ EL</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

Información solicitada	
	<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), ASÍ COMO EL PARTIDO DEL TRABAJO (PT) PARA EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN A GOBERNADOR QUE SE DESARROLLÓ EN EL ESTADO DE GUERRERO EL PASADO 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015. LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA EN LA PRESENTE SE REFIERE A LAS OPERACIONES REALIZADAS EN FAVOR DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO DEL 06 DE MARZO DEL 2015 AL 07 DE JUNIO DEL 2015.</p> <p>ASÍ MISMO LE SOLICITO QUE ME DE A CONOCER LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS Y PARTICULARES RESPONSABLES DE LAS OPERACIONES DE INGRESOS HACIA AMBOS PARTIDOS EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO QUE ESTÁ SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. ES CUANTO.” (Sic)</p>

3. **Turno al (OR).** El 01 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a **la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** través del sistema, a efecto de darles trámite.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 08 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>UE/15/03016:</p> <p>En ese sentido, haga saber al interesado que se ponen a su disposición como información pública en medio electrónico (1 CD) adjunto al presente la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Informes de Campaña a Gobernador en el estado de Guerrero, presentados a esta Autoridad Fiscalizadora, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.2. La relación de proveedores presentada ante esta Autoridad Fiscalizadora, por los partidos Revolucionario	<p>Confidencial (1 CD)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.</p> <p>No obstante lo anterior, se debe de hacer de su conocimiento que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, sexo, teléfonos particulares, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo que se anexa al presente en sus versiones original y pública.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, le sea proporcionada la información correspondiente.</p>	
<p>UE/15/03018:</p> <p>En ese sentido, haga saber al interesado que se ponen a su disposición como información pública en medio electrónico (1 CD) adjunto al presente la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Informes de Campaña a Gobernador en el estado de Guerrero, presentados a esta Autoridad Fiscalizadora, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.2. La relación de proveedores presentados a esta Autoridad Fiscalizadora, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.	<p>Confidencial (1 CD)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>No obstante lo anterior, se debe de hacer de su conocimiento que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, sexo, teléfonos particulares, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo que se anexa al presente en sus versiones original y pública.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, le sea proporcionada la información correspondiente.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación de plazo.** El 21 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
6. **Convocatoria del CI.** El 03 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del CI, por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 40^a. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información proporcionada por la UTF, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de parte de la información proporcionada por la UTF, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información que se desprende de la respuesta emitida por la UTF, referente a la información interés del solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Acumulación.

Del examen a las solicitudes del C. Fernando Hernández Hernández, este CI advierte primeramente, que existe coincidencia en la identidad del solicitante, así como en las solicitudes materia de la presente resolución, toda vez que en su contenido son similares, por lo que de las respuestas que se brindaron a cada una de ellas, se desprendió que no hubo variaciones evidentes.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/03016**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/03018** formuladas por el C. Fernando Hernández Hernández.

V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de confidencialidad.

La UTF al dar respuesta a la presente solicitud, puso a disposición en medio magnético la información siguiente:

- Informes de Campaña a Gobernador en el Estado de Guerrero, presentados por los PP PRI, PRD, PT y PVEM correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.
- Relación de proveedores presentados por los PP PRI, PRD, PT y PVEM correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

Al respecto, hace el señalamiento que dicha información contiene partes y secciones confidenciales, como lo son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- Claves de elector
- Sexo
- Teléfonos particulares

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el criterio 09/09 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), para mayor referencia se cita a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un datos personal confidencial."

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información, realizada por la UTF.

Por ello, es menester **testar** los datos **confidenciales** tales como: RFC de personas físicas, claves de elector, sexo y teléfonos particulares, a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se aprueba la **versión pública** que se genere de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando en versión pública, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de Información	<ul style="list-style-type: none">- Informes de Campaña a Gobernador en el Estado de Guerrero, presentados por los PP PRI, PRD, PT y PVEM correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en versión pública, en 1 CD.- Relación de proveedores presentados por los PP PRI, PRD, PT y PVEM correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en versión pública, en 1 CD.
Formato disponible	Medios electrónicos (2 CD).
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema . Sin embargo, en virtud de que la información puesta a disposición del solicitante rebasa la capacidad permitida por el sistema (10 MG), la información le será entregada previo pago, por concepto de cuota de recuperación.
Cuota de Recuperación	- \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por 2 CD proporcionados por la UTF. El costo individual de cada CD es de 12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.)
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo INE-ACI001/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución; 11, párrafos 1, 2 y 5; 12, párrafo 1; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/03016** y **UE/15/03018**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información proporcionada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. En razón del resolutivo anterior, se pone a disposición del solicitante la **versión pública** de la información referida en el considerando **V**, con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI472/2015

Notifíquese al OR (UTF) por correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información